

Angela Santangelo Cordani, “La pura verità”. *Processi antiereticali et Inquisizione Romana tra cinque et seicento*, Università degli Studi di Milano, Giuffrè Editore, Milán, 2017, 286 páginas [ISBN: 9788814222221]

Con el número 49 de la impecable y solvente trayectoria publicista de la sección de Historia del derecho medieval y moderno del Departamento de Derecho privado e Historia del derecho de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Milán, sale a la luz una obra que reconstruye el proceso judicial de la Inquisición romana, en materia herética, durante los siglos XVI y XVII, y es que, como ha sido admitido por la doctrina, la Inquisición, en general, y la Inquisición romana, en particular, han sido consideradas, desde una perspectiva que podríamos calificar “historiográfica”, como auténticos ejemplos de una particular concepción de una justicia penal, con sus propios procedimientos y formas procesales, que difieren en algunos aspectos, y de forma notable, de la justicia penal estatal.

La *Pura Verità* se debe a la pluma de la profesora Angela Santangelo Cordani, excelente investigadora formada en las aulas milanesas, pero también en las aulas parisinas, donde se especializó en Derecho canónico, ejerciendo actualmente en la *Università degli Studi di Milano*. Con una treintena de trabajos en su haber, su preocupación intelectual, acorde con su formación académica y científica, se ha centrado, entre otras temáticas, en el estudio de la doctrina jurídica y de la praxis procesal en la época medieval y moderna del Derecho Común, con una particular mirada a la jurisprudencia de la Rota Romana (*La giurisprudenza della Rota romana nel secolo XIV*, Milán, 2001, 446 pp.), y como en este caso, a la jurisdicción inquisitorial, y a desentrañar el proceso judicial de la Inquisición romana (monografía que nos ocupa). Tuve el honor de conocerla con ocasión de las Jornadas internacionales de la *Société d’Histoire du Droit* que se celebraron en Jaén en junio de 2010, y en la que nos regaló un estupendo estudio sobre la violencia sexual en la *Praxis et theorica criminalis* de Prospero Farinacci (*Droit et Moeurs. Implication et influendes des moeurs dans la configuration du droit*, Actes de journées internationales de la Société d’histoire du Droit, Jaén, 2011).

Sin orillar fuente jurídica ni doctrinal alguna, y con una enorme bibliografía de referencia, fundamentalmente italiana, la profesora Santangelo reconstruye en dos extensos capítulos, las dos etapas del proceso inquisitorial contra los heréticos a la fe católica, por un lado la fase preparatoria o proceso informativo, y por otro lado, la fase sumarial que conlleva la sentencia. Un tercer capítulo, más breve, se dirige a la particularidad de los procesos inquisitoriales de brujería.

Parte el estudio de Santangelo de una concepción errónea que ha devenido en axioma tradicional, en virtud de la cual la Iglesia de Roma, gracias al apoyo de soberanos católicos, puso en marcha una maquinaria defensiva, inhumana y sangrante, dirigida a proteger, a toda costa, la defensa de los principios fundamentales sobre los que la religión católica y romana había sido fundada, y en particular, la supresión de cualquier tipo de desviación de la ortodoxia de la fe, y la superación de cualquier tipo de fractura de la unidad religiosa que imperaba en Europa. Bajo este axioma, el orden social europeo, así como la pureza de la fe cristiana, dependía de la preservación de estos principios. Este axioma hizo nacer la “leyenda negra”, que aún hoy sigue siendo objeto de la transmisión de una imagen estereotipada de la crueldad inquisitorial definida en los tratados como una institución temida, paradójicamente diabólica, unitaria, eficaz y poderosa; una especie de túnel del horror, un laberinto procesal que engendraba un modelo de justicia al que nadie podía resistirse y al que nada podía ser disimulado a los ojos de Dios. En todo caso, una función pedagógica de la ortodoxia de la fe, visibilizada en una extrema dureza contra los heterodoxos de esta misma fe.

La consecuencia de esta “leyenda negra” fueron evidentes: severidad hasta el límite del paroxismo, misterio, pedantería arbitraria y burocrática, en un delicado equilibrio entre una Iglesia que tiene la necesidad de estar protegida por el Estado, y un Estado que busca la legitimidad de la fe católica.

No nos cabe duda que aún falta mucho para poder completar o reconstruir de forma completa la cantidad enorme de procesos judiciales inquisitoriales, de tantos y tantos tribunales inquisitoriales, tanto en España, como en Italia, sede en la que teoriza nuestra autora. El estudio de Santangelo se centra en el análisis pormenorizado del contenido de los numerosos manuales escritos y publicados por y para los tribunales de la fe, así como la verificación de su impacto en la práctica de los siglos XVI y XVII, a través del estudio de los numerosos procesos conocidos, pero también de los menos conocidos. Ello, le ha permitido a la autora evaluar el testimonio que la historia ha transmitido de esta justicia inquisitorial, pudiéndola así comparar con la doctrina criminalística estatal, entendida ésta como doctrina de las leyes penales del reino, así como las reglas que regulan el proceso ordinario de esta justicia estatal.

Comienza el capítulo dedicado al proceso informativo, o fase preparatoria, haciendo una coherente reflexión sobre la competencia *ratione materiae* de la inquisición romana. Para ello teoriza sobre los elementos constitutivos del crimen competencia de la inquisición, cuales eran la exterioridad y la publicidad de manifestaciones contrarias a la ortodoxia católica. La Iglesia buscaba reprimir, a través de la Inquisición, cualquier tipo de manifestación exterior y pública que evidenciara la perversión de las almas y la propagación de verdades heterodoxas, absteniéndose de penetrar en las conciencias de los individuos, puesto que, según la Iglesia, no se responde más que ante Dios de lo que pensamos o creemos en secreto, en la intimidad, y ante la Inquisición de lo que exteriorizamos y publicitamos. El herético perseguido, en sustancia, no era aquel que se adhería a la enseñanza heterodoxa en lo más profundo de su intimidad, sino aquel que la difundía, perturbando así el orden social, sobre todo si tendía a promover el proselitismo. En este sentido, la conducta herética exigía una adhesión consciente a una creencia contraria a la fe católica, de ahí su rechazo ergo su persecución. Y sobre esta base ideológica, referente a la obligación impuesta por la Iglesia a todos los fieles de conocer las enseñanzas fundamentales, había determinadas conductas que eran imposible ignorar, y otras sobre las que se podía hacer “la vista gorda”. A este respecto, nos recuerda la profesora Santangelo, que cualquier persona que de forma involuntaria, ingenua o ignorante, realizara de forma inconsciente algún acto contrario a la fe católica, con carácter general, no sería sancionada ni castigada, a menos que se tratase de una ignorancia “crassa et supina” (p. 25), incongruente con la condición social y el ambiente cultural de dichas personas, *nobilis o ignobilis*.

Una referencia a la inquisición hispánica en relación a los judíos. Los judíos fueron perseguidos inexorablemente siempre que rehusaran aceptar los principios comunes a ambas doctrinas, la hebrea y la católica. Una persecución, no obstante, en palabras de Santangelo Cordani, en nada comparable con la expulsión impuesta por los Reyes Católicos, Isabel y Fernando, en la España de 1481, bajo los auspicios del inquisidor del Santo Oficio hispánico, Tomás de Torquemada, como lo testimonian los más de cien procesos abiertos contra los judíos, llamados “marranos” (portugueses y españoles de origen judío), y contra los cristianos que judaizaban o judaizantes, es decir, aquellos judíos que abrazaban la fe católica, los bautizados “de pie”, pero que en el fondo seguían abrazando la fe judía, y que fueron sentenciados entre los siglos XVI y XVII por la corte inquisitorial veneciana (pp. 31-32).

Ya en sede procesal, el proceso inquisitorial se introduce, de forma ordinaria, a través de la denuncia, bien ante el propio juez inquisidor, o en su defecto ante el obispo. Esta forma de iniciar el proceso es la fórmula más aplaudida por los tratados procesales inquisitoriales del momento,

entendido por ser el más seguro y discreto para el delator, dado que la denuncia no obligaba a mantener el acto de acusación y a aceptar la sanción en caso de fracaso, teniendo simplemente un valor informativo (p. 39). El procurador fiscal «vir probus, industrius, diligens, fidei zelator et iuris peritus» -según los tratadistas como Carena, Simancas o Farinacci-, tenía la misión específica de mantener la acusación contra el acusado de herejía, incluso cuando no hubiera acusación privada, entendida esta función, como una necesidad ideológica y ontológica de distinguir las funciones del acusador de las del juez: una figura que representaría técnicamente la acusación, pero que en realidad no era otra cosa que la “longa manus” del inquisidor (p. 41). Toda la denuncia quedaba registrada por un notario encargado de levantar acta de todo lo que allí se dice, interrogándole acerca de las personas que puedan testificar sobre la verdad de dicha denuncia. Terminada la denuncia, el delator debe jurar que hace la denuncia para tranquilidad de su conciencia y no por odio ni enemistad, no mediando un interés privado, sino por un interés mayor, aquel que le caracteriza como buen cristiano que defiende la ortodoxia católica, denunciando a quienes atacaban la fe. Finalmente la firma, bien por sí mismo, o en caso de no saber escribir, mediante el inquisidor o el notario.

La segunda vía de apertura del proceso digna de tener en cuenta era la inquisición especial o “punitoria”. Esta forma de incoar el procedimiento permitía al juez de la fe investigar, sin denuncia ni acusación previa un conjunto de hechos heréticos, que como señala la doctrina «vicem accusatoris obtinet», acerca de la comisión, en su distrito o barrio, de hechos de naturaleza herética, sobre todo cuando proceden de “personas serias, honestas y celosas de la fe”, poniendo como ejemplo la profesora Santangelo, el caso del molinero Domenico Scandela, conocido como Menocchio, que ser a condenado a muerte en la hoguera por herejía, por haberse burlado de las cosas de fe (p. 47).

Independientemente de la vía por la que el proceso haya sido incoado, la siguiente etapa relativa a la de apertura del proceso ha sido representada por el examen de los testimonios existentes en relación a las circunstancias de la infracción, indicadas por el demandante o traídas al conocimiento de los inquisidores, en razón a la segunda vía.

Continúa el proceso con el interrogatorio. En el proceso inquisitorial, para no influir en el testigo y no comprometer la fiabilidad de la prueba, comenzaba el interrogatorio con cuestiones de naturaleza genérica, que en ningún caso proporcionaban información acerca del delito; así se preguntaba al testigo si sabía o imaginaba la razón por la cual se encontraba allí, las razones de su detención, encarcelamiento e interrogatorio; en caso de que la respuesta fuera afirmativa por parte del reo, era invitado a decir todo lo que supiera sobre el hecho en cuestión, y sobre su intención y creencia, pasada y presente, sobre la herejía, circunstancia indispensable en los delitos de conciencia. Debía ser claro, preciso, de *scientia et non de credulitate*. Acto seguido, el inquisidor podía plantear cuestiones más específicas, a fin de conocer mejor las características de la infracción, conocer mejor al autor del delito, a sus cómplices, así como todas aquellas circunstancias que acompañan al crimen: lugar, tiempo, camino, ocasión, número de veces, presencia de otras personas, reputación del sospechoso. Todo ello con el objetivo de verificar la más completa verdad de los hechos acaecidos (p. 79).

Hay una eficaz combinación de escritura y oralidad, con un rol absolutamente estratégico asignado al notario, llamado a registrar en cada momento y de forma escrita cada circunstancia que se produzca en el procedimiento, en nombre de la verdad, sin tener recurso de ningún tipo de instrumento sintético o abreviado, para no comprometer los resultados del proceso. Efectivamente, correspondía al notario escribir de la forma más fiel posible y sin abreviaturas, todas las preguntas y respuestas, pero no solamente las respuestas obtenidas del testigo, sino también la postura y los movimientos, los cambios de color y expresión de su cara, si se encontraba pálido, tembloroso,

dubitativo, con actitud de perturbación, seguridad o arrogancia que ostenta al testificar, o al contrario muecas de suspiro, enrojecimiento, la fluidez o la duda, incluso en relación con el estatus social del testigo, si es un hombre *rusticus*, o si por el contrario es un *péritus*, razones que pudieran sospecharse por las que el testigo miente, ya sean por la aplicación de la tortura o por el castigo previsto por incurrir en falso testimonio. Todo era evaluado por un eficaz inquisidor que valoraba cada detalle y cada contradicción con el fin de avanzar en la búsqueda de la verdad (p. 80).

Si el acusado comenzaba declarando ignorar la razón de su prisión o del interrogatorio, las preguntas se volvían más severas, urgentes y precisas, según un sistema circular concéntrico, para avanzar, paso a paso, en el conocimiento de los heréticos, las circunstancias del crimen, para conocer la presencia del acusado en ciertos lugares y en ciertos momentos con ciertas personas, y finalmente, si ha cometido o no los actos de naturaleza herética por los que allí se encuentra.

En palabras de nuestra autora, la profesora Santangelo, es precisamente, con ocasión del interrogatorio del acusado, cuando se desarrolla toda la capacidad dialéctica del juez de la fe, y su capacidad para gestionar con sutileza el juego psicológico con el acusado, tomando como iniciativa una conversación amable y delicada, nunca hasta el extremo de la familiaridad, elevando progresivamente el tono y utilizando una verborrea cada vez más severa y amenazante, nunca encolerizada, con el fin de romper cualquier tipo de barrera psicológica del acusado. Si el acusado mantiene un silencio o una negación perseverante a los hechos, el inquisidor utilizará numerosas advertencias para hacerle confesar, los males del perjurio, la amenaza explícita de prisión mientras dure el proceso. Y si esta perspectiva no era suficiente para convencer al acusado para confesar el crimen, en este momento, y sólo en este momento, eran expuestas las acusaciones leyendo los testimonios, omitiendo los nombres y las circunstancias capaces de revelar la identidad de los denunciantes con el fin de evitar todo tipo de conspiraciones contra sus personas o familiares, siendo éstos considerados como testigos protegidos, y todo ello, proponiendo al lector multitud de ejemplos (pp. 102-103).

A pesar de que el secreto se encontraba presente en todo el rito inquisitorial, el proceso judicial permitía, no obstante, la confrontación entre los encausados, si fueran varios, cuando fuera necesario para la investigación de la verdad, o incluso como un medio de facilitar a su realización. Era pues utilizado entre varios acusados, cada vez que uno negaba lo que el otro había delatado contra él (p. 106).

Más reticente se era a la hora de admitir el careo abierto entre testigos y acusados, no solamente a causa de que era una ruptura inevitable del secreto, sino también, y sobre todo, por el riesgo que conllevaba a la seguridad de los primeros. En este sentido, la doctrina inquisitorial admitía este careo cuando se manifestaba una duda bien fundada sobre falsos testimonios y testigos que pudieran haber conspirado contra un inocente, ahora encarcelado. Una tentativa difícil, sino imposible, de encontrar un equilibrio entre la protección de testigos, de una parte, y la de descartar el peligro de la condena de inocentes, por falsos testigos y falsas denuncias (p. 107).

En armonía con el sistema probatorio, basado en distintas pruebas todas ellas legales, que venían reguladas en éste período del derecho culto, el inquisidor debía obtener una prueba plena de la culpabilidad del acusado, para así poder condenarlo a la pena ordinaria y consignarlo al brazo secular. Para persuadir al acusado a decir verdad, y como prueba testifical, era necesario el testimonio de dos o más testigos, limpios de toda sospecha y dignos de fe. La alternativa para el acusado era la una prueba escrita o la confesión del acusado (p. 114).

Todo esto en caso de herejía formal. Ante un simple sospechoso de herejía, en presencia de un hecho perfectamente probado, pero cuya intención no estaba probada, es decir, “el error

intelectual” esencial para la configuración del crimen de conciencia, no se podía probar, estaba basado en conjeturas, indicios y presunciones, es decir, en pruebas circunstanciales e indirectas, suficientes para presuponer la buena fe del delincuente, en vista de las condenas más indulgentes a la *purgatio canonica* o a la *abiura*, graduadas según el *quantum* de sospechas que haya contra el acusado (p. 115).

Así nos encontramos ante una enorme eventualidad de los hechos, de estrechas redes impuestas por la legalidad para llegar a una completa evidencia, para entrar así en el dominio más magmático e irresistible de la certidumbre moral y de la evaluación de las pruebas por un juez de la fe guiado, en la formación de su convicción personal e íntima, por el profesionalismo, la sabiduría y el miedo de Dios.

En el momento en que el proceso de información, fase preparatoria o sumarial, era completado sin la confesión del acusado comenzaba el proceso repetitivo o juicio plenario, igualmente calificado de definitivo, por su capacidad para cristalizar y legitimar las pruebas recogidas en el curso de la investigación, a través de la reiteración de los testigos sobre la base de las cuestiones propuestas por el defensor del acusado. Nos encontramos en la segunda y definitiva fase del procedimiento inquisitorial, juicio oral, y que encamina a la sentencia, y que la Angela Santangelo lo estudia en el capítulo segundo de su obra (pp. 119 ss.).

La fase sumarial comenzaba con el nombramiento de un abogado ordinario del Santo Oficio. Recordemos que no era elegido por el propio acusado directamente, sino que era propuesto por el propio juez inquisitorial, de entre los abogados de su absoluta confianza, todos ellos profesionales del derecho sin ninguna tacha de fe, con el fin de evitar que un culpable pudiera escapar al justo castigo por la habilidad de un profesional (p. 121).

Por otro lado, una práctica más indulgente y más permisiva del derecho estricto permitía al acusado designar libremente su propio abogado defensor, a condición de que su elección se efectuara sobre un «vir, Iurisperitus Iustitiae cultor et veritatis amator» (p. 122).

Siguiendo el tópico recalcado por toda la doctrina inquisitorial traída por la profesora Santangelo, «cum defensiones sint de iure naturae», ante el tribunal de la fe, cada acusado podía demostrar su inocencia, antes de tener que recurrir a la tortura o a la sentencia final. Incluso los acusados que hubieran confesado en la fase preparatoria, también tenían esta posibilidad, puesto que en dichas circunstancias podrían ser incorporados argumentos, tanto para los reincidentes y los acusados de falta de reputación, siempre en nombre de un principio de justicia y de garantía desprovista de prejuicios preconcebidos o apriorísticos (p. 131).

Ante la Inquisición romana, como elemento garantista del proceso, la tortura no era practicable más que al final del mismo, en su fase repetitiva o sumarial, y siempre precedida de la publicación al acusado de la fase informativa, con la atribución de un tiempo coherente para la defensa (pp. 140 ss.).

La tortura era el remedio supremo acordado a las personas obstinadas para convertirse a Dios por la admisión y la purificación de su alma y la restauración de la verdad y de la justicia rechazada por el crimen y pecado. Su finalidad era la de obtener de una manera expeditiva y eficaz la confesión que el acusado no quería voluntariamente prestar. Tras la confesión voluntaria, estaríamos quizá en la prueba por excelencia para mostrar la culpabilidad, siendo a la vez un instrumento casi indispensable para reconciliarse con la Iglesia y poder así restaurar la verdad de la fe.

Para llevar a efecto la tortura, era necesario que así fuera acordado por el inquisidor y el obispo, bajo pena de invalidez por defecto de competencia, a fin de limitar los abusos y excesos de los magistrados, y en favor de la garantía del acusado. Además era necesaria la asistencia de dos testigos a la tortura. Debía también ser informado el consejo de consultores provinciales, quienes deberán expresar obligatoriamente su opinión, dado que eran expertos en derecho y en teología, laicos o eclesiásticos, elegidos por los inquisidores entre personas conocidas por su celo en favor de la fe y la honestidad e integridad en sus vidas.

No se podía proceder a la tortura más que en “subsidium” contra un acusado, ni confesado ni convencido, en presencia de indicios tales y de una tal fuerza que pareciera que faltara únicamente la confesión del acusado. Todo esto ha sido reconocido porque, según las enseñanzas de Ulpiano la tortura es frágil y falaz, perniciosa “et quae veritatem fallit” (pp. 147-148).

Para circunscribir y delimitar el arbitrio del inquisidor, los indicios debían ser legítimos, claros, concluyentes, y reconocidos por dos testigos, puesto que la práctica habitual de la Inquisición es contraria a la validez de un único testimonio o de un único indicio (p. 149).

Contrariamente a lo que ocurría en el proceso judicial ordinario, que preveía un conjunto de excepciones e inmunidades contra la tortura, en relación con las cualidades personales de los acusados en los juicios de fe, el acusado era sometido a tortura sin excepción de dignidad, edad, privilegio de clase o rango social, puesto que todos podían ser torturados por el interés supremo de la ortodoxia “etiam imperator”, dado que todos los hombres son iguales ante Dios (pp. 155-156).

El notario debía anotar, no solamente las respuestas en su máxima expresión y forma completa, sino también cada palabra, cada sílaba pronunciada, todos los suspiros, todos los gritos, las lamentaciones, las lágrimas derramadas, toda invocación o imprecisión, el grito de dolor o de miedo, la afirmación o la negación, todo podía servir de indicio a la verdad de los hechos declarados y todo debe quedar debidamente anotado en la forma original, para así proteger la verdad.

La confesión del hecho y de la intención debía ser posteriormente ratificada por el acusado, una vez recuperado, reposado y curado de las posibles heridas causadas en el proceso de tortura, pasadas las veinticuatro horas de la misma, para garantizar la sinceridad del acto: el respeto a las solemnidades de los tiempos procesales y del lugar permitían asimilar la confesión obtenida con la tortura a la confesión espontánea, una vez liberado del dolor y del terror que le hubieran inspirado y verdaderamente dañado, y todo ello a los ojos del juez (p. 161).

La forma más frecuente de concluir los procesos inquisitoriales era sin duda la abjuración, nacida en la ley canónica de los primeros siglos como una penitencia por la que los herejes declarados debían someterse a la fe católica, para obtener la gracia del perdón y la reconciliación con la Iglesia (p. 181).

La Inquisición medieval y tras ella la moderna retomaron esta institución para su propio uso, en sus tres variantes *de levi*, *de vehementi* et *de formali*, en función o dependiendo de la gravedad de la sospecha herética, que se convertía en certidumbre en la tercera hipótesis, la formal. La elección del tipo de abjuración, dependía del grado de presunción tenida contra el acusado y, consecuentemente, quedaba bajo el arbitrio del juez, según la calidad y la gravedad de los actos probados.

Únicamente la abjuración *de formali* conservaba la naturaleza y el espíritu de la abjuración canónica original, infligida al acusado confesado y convencido, tanto en el hecho como en la

intención, declarándose arrepentido, indultado de la pena de muerte y exonerado de excomunión bajo promesa solemne y humillante de renuncia al error cometido, ahora y para siempre.

Era necesario limpiar la tacha del sospechoso de herejía a través de una declaración solemne, generalmente dada ante los dos jueces de la fe, *coram clero et populo*, pronunciada y firmada, de reconocimiento y de desafección del error cometido y de cualquier otro, puro y simple, incondicionado, no simulado o dudoso, con una enumeración meticulosa de todas las herejías cometidas (p. 184). Seguía, como lo demuestra la documentación de los procesos conocidos y menos conocidos que ha seguido la profesora Santangelo, el compromiso jurado, prestado ante Dios y los hombres, de seguir la ortodoxia suprema de la fe, de no frecuentar herejes o sospechosos de herejía, y en todo caso, de señalarlos inmediatamente a los inquisidores.

A esto se sumarían un buen número de penitencias (oraciones, ayuno, peregrinajes, frecuencia de los sacramentos), según el principio del talión típico de las *Summae confessorum*, tal y como se especifica en la sentencia de condena (p. 185).

Puesto que el acto de abjuración, además de un castigo, era una advertencia para el futuro, se le unía, para los sospechosos vehementes o violentos y para la herejía formal, la prisión o la pena de galeras.

La entrega al brazo secular no era utilizada más que en las hipótesis extremas de relapso, reincidencia en el error, o de aquellos herejes no arrepentidos, porque la Iglesia, ante la perseverancia, la obstinación, y la reincidencia, retiraba al culpable su protección, convencida de que la piedad, en este caso, obstaculizaba la obra de Dios. El acusado era así entregado al tribunal secular y castigado mediante un castigo temporal, que era la muerte en la hoguera pública, sin distinción de estatus personal. El objetivo declarado era el de impedir que lo irremediable no se convierta en malsano y sobre todo que “con la enfermedad pestilente”, en palabras de Masini, con la que el acusado estaba afligido contaminaba a los puros de corazón (pp. 193-194).

En un último capítulo, el tercero, nuestra autora Ángela Santangelo realiza algunas reflexiones sobre el proceso inquisitorial de brujería.

A mi juicio, y tras la lectura de la obra de la profesora Santangelo, creo que ha sabido reconstruir, desde un punto de vista objetivo e imparcial, el proceso de los juicios tendentes a reprimir el «crimen maximun omnium delictorum», sobre la base de una extensa y compleja doctrina y manualística inquisitorial, y en algunos aspectos, comparándola con la práctica jurídica del proceso penal ordinario, resaltando aquellos aspectos en los que se diferencian. Tengo la impresión de que la profesora Santangelo, con cierta sutileza, ha querido, y sabido diría yo, distanciarse de aquellas posiciones ahistóricas, en cierta medida ideológicas, que, hasta mediados de los años 1990, han identificado a la Inquisición romana como un ejemplo de fanatismo y de ferocidad en la persecución de la disidencia religiosa, como la creación de una máquina jurídica inhumana y sangrante, animada por la coerción y la represión, dirigida a oprimir la libertad individual de conciencia.

En todo caso, reitero que la profesora Santangelo, trayendo a colación una completa y compleja doctrina manualística sobre el procedimiento inquisitorial en los siglos de referencia, ha sabido reconstruir el modelo procesal común, uniforme en la represión de las conductas desviadas asumidas por las competencias de sus tribunales en la mayor parte de estados europeos, con un rechazo decisivo de cualquier injerencia de las autoridades estatales, apelando simplemente a su brazo –al secular- para los arrestos y las ejecuciones capitales, evitando así cualquier tipo de intrusión.

Los inquisidores, tal y como nos ha mostrado la profesora Santangelo, mantuvieron una actitud permanente de intolerancia, como la de todos aquellos que piensan estar en posesión de la verdad. Sin perjuicio de ello, fueron inevitablemente hijos de su tiempo. Hoy, cualquiera es partícipe del sentimiento común de tener la consideración de que aquellas prácticas chocan con la sensibilidad tolerante y humanitaria de la mentalidad de hoy. No obstante, los jueces de la fe construyeron, más bien, dieron vida a un procedimiento judicial, el inquisitorial, mucho más indulgente que aquel practicado por los tribunales estatales, y la primera en la historia en ser igual para todos puesto que todos los hombres son iguales ante Dios. En este sentido, conviene recordar que la utilización de la tortura, sin perjuicio de que hoy nos parezca atroz y gratuita, se llevó a cabo con toda una serie de limitaciones y moderaciones para que fuera utilizada verdaderamente como *extrema ratio*, y en todo caso, y aunque pueda parecer contradictorio, sin perjuicio de la integridad física del acusado, para que siga sano e indemne hasta el final del proceso judicial. Aunque, bien es verdad que los errores y los abusos se cometieron, tal y como denuncia la profesora Angela Santangelo, al traer a colación el ejemplo del proceso de la inquisición napolitana contra Tommaso Campanella, sometido a torturas jamás vistas, tanto en la dureza como en la durabilidad, con el fin de desenmascarar un estado de locura, bien simulado por el acusado.

Miguel Ángel Chamocho Cantudo
Universidad de Jaén